



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00821 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Indique con claridad lo que concretamente pretende probar con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal. Pues si bien indicó constituir prueba de confesión del señor Miller Castaño Padilla respecto a la relación laboral sostenida entre Francisco Javier Solano Bonilla y la empresa TDA SUPPLY & SERVICE S.A., lo cierto es que no indicó de manera clara y concreta lo que procura probar y el objeto de la misma, conforme lo dispone el artículo 184 *ibidem*.

SEGUNDO: Indique si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba extraprocesal.

TERCERO: Adecúese el escrito inicial atendiendo a las previsiones dispuestas en el artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado Jonathan Andrés Chaves Romero la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

QUINTO: Aclárese la persona de quien pretende el interrogatorio de parte, como quiera que al inició del libelo genitor pregonó la practica del interrogatorio del señor Miller Castaño Padilla quien señaló es el representante legal suplente de la sociedad TDA SUPPLY & SERVICE S.A., y en el acápite "*objeto del interrogatorio de parte*", manifestó que pretende realizar el cuestionario al señor Delfín Alfonso Aponte Aponte.

SEXTO: Señálese el domicilio de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2° del Código General del Proceso.

OCTAVO: El extremo demandante deberá precisar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar.

Se pone de presente a la convocante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ____
publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria.